



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 446 y 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por **COOFINEP**, en contra de **ARTURO MONROY MUÑOZ**, radicado **2023 – 00135** se dará traslado a la parte demandada por el término **de tres (03)** días, para que presente las objeciones del caso.

Fijado en lista el día primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia

Folios: 2

Coofinep en contra de Arturo Monroy Muñoz
 Radicado: 05380 40 89 002 2023 00 135 00
 Asunto: Liquidación del crédito corte al 29 de noviembre de 2023

Como apoderada demandante presento liquidación del crédito con corte al 29 de noviembre de 2023, en los terminos del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo tanto los abonos reportados corresponden a los efectuados por el deudor directamente al crédito, mas los títulos pagados al demandante.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-ene-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	29-nov-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
18-nov-22	30-nov-22		1,5			6.386.203,00			Valor	Folio	0,00	6.386.203,00
18-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		6.386.203,00	13	76.429,94			76.429,94	6.462.632,94
1-dic-22	15-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		6.386.203,00	15	93.639,85	106.474,00	Abono	63.595,78	6.449.798,78
16-dic-22	24-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		6.386.203,00	9	56.183,91	140.000,00	Abono	(20.220,31)	6.365.982,69
25-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		6.365.982,69	6	37.337,34			37.337,34	6.403.320,04
1-ene-23	12-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		6.365.982,69	12	77.437,91	106.474,00	Abono	8.301,26	6.374.283,95
13-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		6.365.982,69	18	116.156,87	55.236,00	Abono	69.222,13	6.435.204,82
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		6.365.982,69	30	201.215,38	565.092,00	Abono	(294.654,50)	6.071.328,19
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		6.071.328,19	30	195.447,84	558.956,00	Abono	(363.508,16)	5.707.820,03
1-abr-23	13-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		5.707.820,03	13	80.820,14	488.538,00	Títulos pagados al demandante	(407.717,86)	5.300.102,18
14-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		5.300.102,18	17	98.138,44			98.138,44	5.398.240,62
1-may-23	9-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		5.300.102,18	9	50.384,51	746.654,00	Títulos pagados al demandante	(598.131,05)	4.701.971,13
10-may-23	29-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		4.701.971,13	20	99.329,96	102.448,00	Abono	(3.118,04)	4.698.853,09
30-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		4.698.853,09	1	4.963,20			4.963,20	4.703.816,29

1-jun-23	13-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	4.698.853,09	13	63.598,42	1.012.985,00	Titulos pagados al demandante	(944.423,37)	3.754.429,71
14-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	3.754.429,71	17	66.451,38			66.451,38	3.820.881,10
1-jul-23	11-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	3.754.429,71	11	42.506,27	1.297.467,00	Titulos pagados al demandante	(1.188.509,34)	2.565.920,37
12-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	2.565.920,37	19	50.177,98			50.177,98	2.616.098,35
1-ago-23	11-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	2.565.920,37	11	28.535,48	1.111.601,00	Titulos pagados al demandante	(1.032.887,54)	1.533.032,83
12-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	1.533.032,83	19	29.447,90			29.447,90	1.562.480,73
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	1.533.032,83	30	45.500,00			74.947,90	1.607.980,73
1-oct-23	10-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	1.533.032,83	10	14.467,02	886.317,00	Titulos pagados al demandante	(796.902,08)	736.130,75
11-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	736.130,75	20	13.893,52			13.893,52	750.024,27
1-nov-23	29-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	736.130,75	29	19.481,47			33.374,99	769.505,74
					1.561.544,74		7.178.242,00			33.374,99	769.505,74

SALDO DE CAPITAL	736.130,75
SALDO DE INTERESES	33.374,99
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	769.505,74
INTERESE DE PLAZO	
COSTAS	447.034,00
TOTAL	1.216.539,74

Atentamente, 
Diana Zulema Torres Ramírez
Cédula 43,595,795 de Medellín
T.P. 115,882 del C S de la J
Teléfono; 300 65 32 406 - 604 605 10 45



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del C.G.P., del recurso de reposición presentado por la parte demandada, dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por **CARLOS MARIO BENJUMEA ISAZA**, en contra de **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.**, radicado **2021 - 00527**, se dará traslado a la parte demandante, por el término **de tres (03) días**, para que se pronuncie al respecto.

Fijado en lista el día primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

La Estrella, noviembre 29 de 2023.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTES: CARLOS MARIO BENJUMEA ISAZA.

ANA CATALINA MARÍN TORO.

DEMANDADO: CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.

RADICADO: 05 380 40 89 **002 2021 00527** 00.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE NIEGA REQUERIR A LA DIAN.**

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional 292.355 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de los señores **CARLOS MARIO BENJUMEA ISAZA y ANA CATALINA MARÍN TORO**, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía números 70.556.939 y 43.597.835 respectivamente, vecinos del municipio de Medellín, comparezco ante su Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE NIEGA REQUERIR A LA DIAN**, con fundamento en lo que se pasa a expresar:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición resulta procedente y se presenta de manera oportuna en el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), en el cual se precisa que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto que negó la medida cautelar fue notificado por estados el pasado 24 de noviembre de 2023, corriendo los tres días durante el 27, 28 y 29 de noviembre de 2023, por lo cual este recurso se propone dentro del término permitido por la norma procesal.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Consideraciones

Señala básicamente el Despacho que niega el requerir a la DIAN, debido a que frente a dicha medida se siguen las reglas del amparo de pobreza y además de que no le corresponde darle órdenes a dicha autoridad administrativa que sigue lo prescrito en la ley y los reglamentos.

En ese sentido, y en aras del principio de tutela judicial efectiva consideramos de manera muy respetuosa que tales reglas son inaplicables a este caso, y que más bien debe regirse por virtud de los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), esto teniendo en cuenta que el embargo de remanentes en las voces del artículo 466 del mismo canon solo tiene aplicación cuando los bienes o dineros ya están embargados, mientras que lo que aquí se persigue son saldos a favor, sin ninguna medida cautelar contra el ejecutado.

En virtud de lo anterior, se estaría hablando de dos asuntos completamente diferentes en los cuales la aplicación por analogía no es procedente, pues se insiste, los supuestos de uno y otro caso son disímiles.

Ahora bien, una respuesta más adecuada se podría encontrar por ejemplo en el numeral 10 del canon 593 del C.G.P. que prescribe refiriéndose al embargo:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Luego, si se llegara a considerar que tal norma es inaplicable, podríamos recurrir también al inciso 3° del parágrafo del artículo 594 del C.G.P.:

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

En ambos casos, los recursos permanecerían incólumes hasta que se tome la decisión de fondo en el proceso ejecutivo, y así se protegería la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial¹, además que ello conllevaría a garantizar el objeto del litigio, que en últimas la finalidad de la institución de las medidas cautelares y del proceso mismo.

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (Subrayas propias).

Es que fíjese señor Juez, que, de permanecer, así las cosas, se sometería a mi prohijado a la voluntad de su deudor, es decir, a que este último decida hacer uso o no de los saldos a favor de la DIAN, con lo cual quedaría evidentemente en una situación de desventaja.

A lo reseñado hay que sumarle la apariencia de buen derecho que se tiene, pues nada más y nada menos el título ejecutivo que se pretende cobrar es un acta de conciliación donde las partes mismas se comprometieron a solucionar anticipadamente un conflicto, acuerdo que como se precisa en la demanda fue incumplido.

2. Solicitud

De manera muy respetuosa señor Juez le solicitamos se reponga el auto impugnado, y en su lugar, se ordene requerir a la DIAN, para que perfeccione la medida de embargo y retención de los saldos a favor pendientes por devolución ya que la misma no debe ser sometida a previas solicitudes del contribuyente.

Del señor Juez, atentamente,



LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C.: 1.036.657.692.

T.P.: 292.355 del C.S de la J.